

BRYON & SALAS

ABOGADOS

Doctor:

JONATAN GALLEGO VILLANUEVA

Juez Cuarto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali.

E. S. D.

REFERENCIA	Recurso de apelación de la sentencia del 24 de junio de 2025.
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA.
DEMANDANTE	HÉCTOR MAURICIO MAZO CALDERÓN Y OTROS.
DEMANDADO	DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI.
EXPEDIENTE	76-001-33-33-004-2019-00076-00.

EDGAR MAURICIO SALAS IBÁÑEZ, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en calidad de apoderado judicial de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, muy respetuosamente, manifiesto a usted que interpongo y sustento, dentro del término legal correspondiente, recurso de apelación en contra de la sentencia del veinticuatro (24) de junio de dos mil veinticinco (2025) proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali, notificada el tres (03) de julio del mismo año; de conformidad con el artículo 243 y 247 del CPACA.

Marco temático del recurso de apelación de la sentencia.

i) Estableceré los argumentos principales—*ratio decidendi*— adoptados por el despacho para considerar que no existe responsabilidad de la entidad demandada, ii) Motivos para solicitar el recurso de alzada, iii) Análisis del material probatorio y iv) Petición del recurso de apelación.

i) Argumentos principales—*ratio decidendi*— adoptados por el despacho para considerar que no existe responsabilidad de la entidad demandada.

El despacho en la sentencia objeto del presente recurso considera lo siguiente:

*"[...] En los registros fotográficos, se puede observar la vía pública en las que se evidencian unas pequeñas irregularidades. Sin embargo, aunque en una de las imágenes se señala que fueron tomadas en la calle 70 entre carrera 7L y 7L Bis, no es posible identificar la fecha y la hora de las imágenes, ni la persona que las tomó, de manera **que no hay certeza sobre las***

circunstancias de modo, tiempo y lugar en las cuales fueron tomadas, aspectos que determinan su valor probatorio.¹ Negrilla y subrayado fuera de texto original.

[...] **Lo que sí echa de menos el despacho es la ausencia en el expediente de un informe de accidente de tránsito, y aunque este no constituye prueba plena, es un indicio que, sujeto a evaluación crítica y en conjunto con otras pruebas, sirve para determinar las circunstancias de ocurrencia de los hechos.** Y conforme a lo manifestado por la el señor Mazo Calderón, tanto en la demandan como en la declaración de parte llevada a cabo en audiencia el día 23 de agosto de 2023², **no se realizó informe de accidente de tránsito en este caso.** Negrilla y subrayado fuera de texto original.

En relación con el material probatorio, **los testimonios rendidos no esclarecen las circunstancias de tiempo, modo y lugar del accidente de tránsito,** ya que estos no estuvieron presentes en el momento del accidente sufrido por el señor Mazo Calderón. Negrilla y subrayado fuera de texto original.

[...] En este sentido, **el Despacho desea resaltar que la testigo desconoce las circunstancias del accidente, y lo que afirma está basado por apreciaciones subjetivas y la versión proporcionada por la víctima directa,** quien sostiene que el accidente ocurrió debido al hueco en la vía. No obstante, no se presenta otro medio probatorio que respalde u ofrezca convicción sobre la ocurrencia de este suceso.² Negrilla y subrayado fuera de texto original.

[...] no fue allegado al proceso documento técnico – informe de tránsito- que permitiera determinar si la vía en la que ocurrió el accidente contaba con un hueco y/o hundimiento, y, su falta de señalización fue lo que produjo la colisión, por tanto, **no existe prueba determinante que permita concluir cuál fue de manera concreta la causa eficiente que desencadenó el suceso.** En relación con este aspecto solo se aportó la declaración de la única testigo, la cual resulta insuficiente para considerar acreditada la omisión que se endilga, pues la opinión o juicio de los testigos de ninguna manera suplen el estudio técnico de un experto que se estima necesario.³ Negrilla y subrayado fuera de texto original.

[...] **En el presente asunto, no se demostró, con certeza y objetividad, la causa adecuada del accidente, y sobre todo, que la existencia del hueco en la vía referido en la demanda fuere lo que ocasionó el mismo.**⁴ Negrilla y subrayado fuera de texto original.

¹ Ver folio 9 de la sentencia en formato PDF

² Ver folio 10 de la sentencia en formato PDF

³ Ver folio 11 de la sentencia en formato PDF

⁴ Ver parte inferior del folio 11 de la sentencia en formato PDF

[...] En conclusión, el material probatorio arrojado al expediente no es suficiente para endilgar responsabilidad a la administración, y si bien existió un daño, no se probó que fuera atribuible al Distrito Especial de Santiago de Cali, y por ende su llamada en garantía, lo que hace imposible una condena a su cargo. En consecuencia, se denegarán las pretensiones de la demanda.⁵ Negrilla y subrayado fuera de texto original.

ii) Motivos para solicitar el recurso de alzada.

La sentencia recurrida, niega las pretensiones de la demanda al considerar que en el presente caso, el material probatorio existente en el expediente, no es suficiente para endilgar responsabilidad a la entidad demandada.

De lo anterior, podemos concluir que es evidente el escaso valor probatorio que se le otorga a los elementos de prueba aportados por la parte actora.

iii) Análisis del material probatorio.

De las pruebas obrantes en el proceso, se demuestra de manera contundente que, efectivamente se encuentran configurados los elementos de la falla del servicio en la que incurrió la entidad demandada, siendo esta el **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI**, teniendo en cuenta los anexos aportados junto con el escrito de la demanda, consistentes en diferentes pruebas documentales, periciales y testimoniales, debidamente practicadas e incorporadas al expediente.

Es de suma importancia señalar que, el elemento del daño se configuró de manera idónea, al probar que efectivamente las lesiones sufridas por el señor **HÉCTOR MAURICIO MAZO CALDERÓN**, se encuentran evidenciadas en su respectiva historia clínica, donde se demuestran los tratamientos médicos de urgencia, quirúrgicos y posquirúrgicos, recomendaciones e incapacidades medicas; que tuvo que soportar para recuperar de alguna manera su salud.

Además de lo anterior, se evidencia el daño causado en la evaluación de pérdida de capacidad laboral del señor **HÉCTOR MAURICIO MAZO CALDERÓN**, misma que fue elaborada por el doctor **OSCAR ORTIZ GOMEZ**, médico cirujano de la Universidad del Valle, especialista en Salud Ocupacional, con fecha de estructuración de la invalidez el día cinco (05) de febrero del año dos mil diecinueve (2019), en la cual se indica el diagnóstico, motivo de la calificación –Fractura de radio izquierdo y fractura de tibia derecha-, originado en accidente de tránsito (hueco en la calle).

⁵ Ver folio 12 de la sentencia en formato PDF

En la descripción del dictamen, evidenciamos que se encuentra la valoración de las deficiencias por disminución de los rangos de movilidad de la muñeca, en un grado leve, con una pérdida o deficiencia global, calificada en un cinco por ciento (5%) al tener en cuenta los siguientes aspectos:

- Calificación del 2% con respecto a la flexión 30° - 50°.
- Calificación del 1% con respecto a la extensión 30° - 50°.
- Calificación del 1% con respecto a la desviación radial 20°.
- Calificación del 1% con respecto a la desviación cubital 10°.

En cuanto a la deficiencia en el movimiento del tobillo, se observar una calificación global del ocho por ciento (8%), al considerar la capacidad de flexión plantar de 11° - 20°.

Continuando con el análisis de la valoración del rol ocupacional y otras áreas ocupaciones, el doctor **OSCAR ORTIZ GOMEZ** expone ciertas categorías con su respectivo porcentaje:

- Calificación del 1.5% en función de las restricciones de la autosuficiencia económica, en la categoría de precariamente autosuficiente
- Calificación del 1.0% en función de las restricciones de la edad cumplida al momento de calificar, en la categoría de mayor o igual a 30 años, menor de 40 años

En relación con la categoría para el área ocupacional de movilidad con sus valores máximos individuales, se encuentra una calificación del 1.6%

Para un dictamen total de pérdida de capacidad laboral estructurada en un 20.5%, así las cosas, mediante tal prueba se logra demostrar la pérdida de capacidad laboral del demandante lesionado.

También se encuentra en el plenario, informe pericial de clínica forense con número único de informe: UBCALCA-DSVA-01883-2024, expedido por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses – Unidad básica de Cali, con fecha de estructuración del dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024). En dicho informe se encuentra la metodología aplicada, información adicional al comenzar el abordaje forense, relato de los hechos, antecedentes, revisión por sistemas, examen médico legal y por último, análisis, interpretación y conclusiones.

En el informe referido se plasma lo siguiente:

ANÁLISIS, INTERPRETACIÓN Y CONCLUSIONES

Mecanismos traumáticos de lesión: Contundente; Abrasivo. Incapacidad médico legal DEFINITIVA OCHENTA (80) DÍAS. SECUELAS MÉDICO LEGALES: Deformidad física que afecta el cuerpo de carácter permanente; Perturbación funcional de miembro superior izquierdo de carácter transitorio; Perturbación funcional de miembro inferior derecho de carácter transitorio; Perturbación funcional de órgano sistema de la locomoción de carácter transitorio.

Donde se puede evidenciar las graves lesiones padecidas por el señor **HÉCTOR MAURICIO MAZO CALDERÓN**, quien, a raíz del accidente de tránsito causado por hueco en la vía, padece deformidad física que afecta su cuerpo de carácter permanente y perturbaciones funcionales transitorias de algunos miembros de su cuerpo.

Continuando con la relación del material probatorio, el día veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023) en audiencia de pruebas, se recaudó el testimonio de la señora **MARIA NANCY ARIAS JARAMILLO**, quien tenía la finalidad de demostrar y sustentar los hechos de que trata el presente asunto, con el propósito de establecer claramente el modo, tiempo y lugar en que tuvieron ocurrencia.

Así las cosas, el testimonio de la señora **MARIA NANCY ARIAS JARAMILLO**⁶, demuestra que la causa eficiente del daño antijurídico padecido por el señor **HÉCTOR MAURICIO MAZO CALDERÓN**, obedeció a la existencia de un hueco en la vía, ubicado en la Calle 70 con carrera 7L y 7L BIS del Distrito Especial de Santiago de Cali, el cual, desencadenó un accidente de tránsito mientras el demandante se desplazaba en una motocicleta.

La testigo manifestó detalladamente al despacho lo que presenció el día de los hechos, **haciendo énfasis en el hueco existente en la vía y el mal estado de la misma, explica que en el lugar de los hechos no existía señalización alguna del peligro existente, y además agrega que según lo que observó, el motivo de la caída del señor HÉCTOR MAURICIO MAZO CALDERÓN, fue única y exclusivamente determinada por el hueco en mención.**

Si bien es cierto, la testigo **MARIA NANCY ARIAS JARAMILLO**, manifestó **“de ver ver en el momento no, la verdad cuando yo estaba barriendo la calle, que cuando menos pensamos fue que cayó. Claro, el chico había caído al hueco.** El hueco estaba como más o menos, como a 10 metros de la peluquería, **pero el accidente si fue ocasionado por ese hueco.**” al responder la pregunta ¿Usted vio el momento exacto cuando ocurrió el accidente?. Tal y como fue transcrito en el folio 10 de la sentencia en formato PDF, **lo que deja en evidencia que ella se encontraba en la calle**

⁶ Ver minuto 11:26 al 28:09 de la audiencia de pruebas – Link <https://playback.lifefsize.com/#/publicvideo/f872f46b-5681-4c83-a829-902562aa54af?vcpubtoken=7eb87f18-e8f5-4bc4-a2cd-82a5739a90bf>

muy cerca del lugar de los hechos y en el momento exacto cuando ocurrió el accidente de tránsito.

El día anteriormente referenciado, se realiza la declaración de parte del señor **HÉCTOR MAURICIO MAZO CALDERÓN**⁷, con el propósito de establecer claramente el modo, tiempo y lugar en que tuvieron ocurrencia los hechos que motivan la presente demanda; en su declaración de parte el demandante confirma los hechos y describe el lugar donde ocurrió el accidente de tránsito, mencionando el mal estado de la vía.

Igualmente, mi poderdante manifiesta todas las lesiones padecidas a causa del hueco existente en la Calle 70 con carrera 7L y 7L BIS del Distrito Especial de Santiago de Cali y relata todos los tratamientos médicos de urgencia que tuvo que soportar para recuperarse de alguna manera.

De lo anterior, podemos evidenciar que el testimonio de la señora **MARIA NANCY ARIAS JARAMILLO** y la declaración del señor **HÉCTOR MAURICIO MAZO CALDERÓN**, coinciden en la descripción del lugar de los hechos, así como en la narración de la ocurrencia de los mismos, manifestando que el hueco fue la causa exclusiva del daño antijurídico padecido por el lesionado **HÉCTOR MAURICIO MAZO CALDERÓN**, según las declaraciones rendidas, la imperfección en la vía se encontraba al lado derecho de la Calle 70 con carrera 7L y 7L BIS del Distrito Especial de Santiago de Cali, sin embargo, no se encontraba señalado el hueco ni tampoco existía para el momento de la ocurrencia del terrible acontecimiento, advertencia alguna del peligro, que pudiera advertir a los pasantes la presencia de imperfecciones u obstáculos en la vía mencionada, pues de haber existido advertencia, eventualmente se hubiera podido evitar el accidente.

Así las cosas, en la misma diligencia, procede la señora **KATHERINE QUINA SANCHEZ**⁸, a rendir su testimonio, quien deja en evidencia durante el transcurso de la audiencia la unión, apoyo y unidad del núcleo familiar del señor **HÉCTOR MAURICIO MAZO CALDERÓN**, así como las lesiones y secuelas padecidas por este.

No obstante lo anterior, debe ahondarse en que, según jurisprudencia del Consejo de Estado la valoración de la prueba por parte del juez debe ser acorde a las reglas de la sana crítica:

⁷ Ver minuto 32:12 al 52:28 de la audiencia de pruebas – Link <https://playback.lifefsize.com/#/publicvideo/f872f46b-5681-4c83-a829-902562aa54af?vcpubtoken=7eb87f18-e8f5-4bc4-a2cd-82a5739a90bf>

⁸ Ver minuto 54:50 al 1:03:02 de la audiencia de pruebas – Link <https://playback.lifefsize.com/#/publicvideo/f872f46b-5681-4c83-a829-902562aa54af?vcpubtoken=7eb87f18-e8f5-4bc4-a2cd-82a5739a90bf>

“[...] conviene advertir que ante la existencia de una contraposición de hipótesis derivada de los medios probatorios aludidos, esta debe ser resuelta por el juzgador empleando los mismos postulados de la sana crítica ya referenciada, normada por el artículo 187º del Código de Procedimiento Civil, y definida por la jurisprudencia de esta corporación como la “capacidad del juez para darle a las pruebas la mayor o menor credibilidad, según su conexión con los hechos a demostrar y su capacidad de convencimiento” [citando la sentencia del 30 de enero de 1998], y en virtud del cual “el juez goza de cierta libertad a la hora de apreciar el mérito probatorio de los medios de convicción, no debiendo sujetarse, con en el sistema de la tarifa legal, a reglas abstractas preestablecidas e indicadoras de la conclusión a la que se deba arribar, en presencia o en ausencia de determinada prueba. Al respecto la Corte Suprema de Justicia ha dejado claro que, en aplicación de las reglas de la sana crítica, el juez deberá valorar todos y cada uno de los elementos de prueba que tiene a su alcance y otorgarles el nivel de credibilidad que les corresponda, atendiendo siempre a los criterios de razonabilidad que rigen la interpretación judicial.

Asimismo, cuando en un caso particular existen diversas pruebas que apoyan diferentes versiones o hipótesis sobre los hechos, el juez deberá elegir entre ellas prefiriendo la versión que esté soportada con un mayor nivel de probabilidad lógica, labor en la cual será necesario observar cuál de las hipótesis del caso responde a una mejor inferencia lógica de las pruebas que las soportan, aplicando en este examen las llamadas máximas de experiencia, que no son más que generalizaciones surgidas de los hallazgos generalmente aceptados por la ciencia o del sentido comúnmente admitido.⁹”

“Frente al valor probatorio de los testimonios, esta Corporación ha reiterado que *deben evaluarse bajo las reglas de la sana crítica, por lo que se deben tener en cuenta las circunstancias especiales que rodean la declaración, tales como, las características del deponente, la imparcialidad de su dicho, el conocimiento que puede tener sobre los hechos y la coherencia de este con los demás medios de prueba.”¹⁰*

Negrilla fuera de texto original.

⁹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección B. Proceso 37548, C.P. Danilo Rojas Betancourth; 29 de septiembre de 2015.

¹⁰ Sobre el valor probatorio del testimonio, ver: Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, sentencia del 22 de noviembre de 2021, Rad. 76001-23-31-000-2012-00298-01(51648), C.P. José Roberto SÁCHICA Méndez, sentencia de 14 de julio de 2016, expediente 36932, C.P. Hernán Andrade Rincón, reiterada por esa misma Subsección en fallo del 23 de octubre de 2020, expediente 60073, C.P. Marta Nubia Velásquez Rico.

Es importante también, resaltar que, en sentencia del Consejo de Estado del 14 de julio de 2023, se expone lo siguiente sobre la **ausencia de Informe policial de accidente de tránsito**:

“Ahora, en relación con la ausencia del informe de accidente de tránsito y la prueba de alcoholemia reprochadas por la parte demandada, la Sala recuerda que no son las únicas pruebas conducentes, pertinentes y útiles para acreditar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que ocurre un accidente de tránsito, pues no existe tarifa legal. Así, de la valoración conjunta de las pruebas aportadas al expediente al juez le corresponde analizar si se demostraron los elementos necesarios para la declaratoria de responsabilidad como ocurrió en el caso concreto, teniendo en cuenta que era carga de la parte demandada acreditar el hecho exclusivo de la víctima.”¹¹

Es así, como de las declaraciones obtenidas podemos dar por probado que el testigo coincide en su relato al momento de manifestar la dirección y características del lugar de los hechos, así como también, se acreditó la existencia del hueco en la vía para el día del accidente, mismo que no se encontraba señalado, por consiguiente, no hay duda de la convicción del hecho y no existe contradicción alguna que se pueda alegar para afectar dicho testimonio, aun así, **el despacho impone una especie de tarifa legal, haciendo alusión que para dar certeza al hecho causante del daño, debe existir un complemento en el expediente -informe policial de accidente de tránsito elaborado como consecuencia de los hechos narrados en la demanda-** que permita acreditar la falla del servicio en la que incurrió el **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI**.

Si bien es cierto, no existe informe policial de accidente de tránsito elaborado como consecuencia de los hechos, debido a que, en el momento del accidente de tránsito, prevaleció la vida e integridad personal del lesionado **HECTOR MAURICIO MAZO CALDERÓN**, con la finalidad de auxiliarlo y ser trasladado a un centro de salud, sin embargo, el hecho fue demostrado con las pruebas obrantes en el proceso; en especial, el testimonio de la señora **MARIA NANCY ARIAS JARAMILLO** y la misma declaración del lesionado, que brindan convencimiento en sus relatos al exponer los hechos descritos en la demanda.

La testigo **MARIA NANCY ARIAS JARAMILLO** es la persona más idónea para darle certeza a los hechos expuestos en la demanda, puesto que de primera mano tuvo pleno conocimiento del accidente, al encontrarse cerca del lesionado y presenciar el trágico suceso.

¹¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección tercera, subsección B, MP Alberto Montaña Plata. Rad. 76001-23-31-000-2011-00785-01 (55192)

De esta manera, la parte demandante probó el hecho causante del daño, la imputación del mismo y el nexo causal que no genera duda alguna sobre su configuración, y por el contrario muy respetuosamente, consideramos que frente a la parte demandada no se allegó al proceso ningún tipo de prueba de la cual se pueda establecer una causal de ausencia de responsabilidad.

En este orden de ideas, muy respetuosamente, en nuestro criterio, el daño causado al señor **HÉCTOR MAURICIO MAZO CALDERÓN** y su familia, el día veintisiete (27) de julio de dos mil dieciocho (2018) a causa de un accidente de tránsito ocasionado por un hueco en la vía, se encuentra configurado y demostrado en su totalidad, de acuerdo a las pruebas idóneas aportadas en el momento procesal pertinente, de esta manera, se deja en evidencia la omisión de la entidad demandada en su deber de conservar el buen estado de las vías urbanas o en su defecto señalar responsablemente los peligros existentes en la misma, con el fin de evitar accidentes y tragedias mayores.

En conclusión, se demostró durante el proceso, la condición precaria en la que se encontraba la vía a la que hacemos referencia, encontrándose en mal estado por falta de mantenimiento y supervisión de la entidad demandada, pues el deterioro y mal estado de la vía en la zona del accidente no contaba con señalización alguna que advirtiera la existencia del hueco, situación que imposibilitó al lesionado, cerciorarse de su existencia y así poder evitar el peligro que significaba.

Ahora bien, en nuestro criterio, consideramos que se probó durante el proceso los hechos expuestos en la demanda, con pruebas documentales, periciales y testimoniales, el daño que fundamenta las pretensiones indemnizatorias de la parte demandante y se dejó en total evidencia los daños causados al señor **HÉCTOR MAURICIO MAZO CALDERÓN** y a su grupo familiar, siendo correspondiente la edificación de la responsabilidad patrimonial a la entidad demandada.

iv) Petición de apelación.

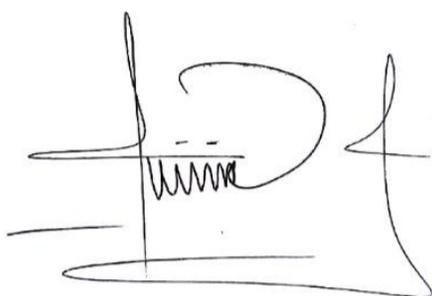
Solicito muy respetuosamente al señor Juez, conceder el recurso de apelación, interpuesto en contra de la sentencia del veinticuatro (24) de junio de dos mil veinticinco (2025) proferida por su despacho, misma que fue notificada el tres (03) de julio del mismo año, por medio de la cual se niegan las pretensiones de la demanda, para que el Tribunal competente, de encontrarlo viable y pertinente para el caso que nos ocupa, revoque la decisión adoptada y declare la responsabilidad administrativa del **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI**, por los graves perjuicios morales, materiales y daño a la salud, ocasionados por la omisión, negligencia y falla del servicio del buen funcionamiento de la Calle 70 con carrera 7L y 7L BIS del Distrito Especial de Santiago de Cali, originados el día veintisiete (27) de julio de dos mil dieciocho (2018), aproximadamente a las 9:45 am, en los que resultó lesionado

BRYON & SALAS

ABOGADOS

el señor **HÉCTOR MAURICIO MAZO CALDERÓN** y se condene a pagar a la entidad demandada, los perjuicios solicitados en las pretensiones de la demanda.

Cordialmente,



EDGAR MAURICIO SALAS IBÁÑEZ

C.C. No. 97.472.446 de Sibundoy (Ptyo)

T.P. 163.861 del C S de la J